



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 03

Audiencia pública número: 05

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos audiencia pública con el fin de darle al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 019 del 24 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por GUILLERMO OSORIO GUEVARA contra de COLPENSIONES.

ALEGATOS

La apoderada del demandante presentó alegatos de conclusión, argumentando que en la providencia de primera instancia se reconoció que el actor presenta 1149 semanas, lo cual conllevaría a una tasa del 81% y que, según las operaciones matemáticas realizadas en primera instancia, no arrojan diferencias. Considerando que éstas presentan error, razón por la cual formuló el recurso de apelación, buscando la revocatoria de ese proveído.



Dentro del desarrollo de la audiencia de juzgamiento, la Sala se tendrán en cuenta los alegatos formulados.

SENTENCIA No. 05

Prende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, calculando un nuevo IBL y aplicando una tasa de reemplazo del 81%, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que nació el día 16 de marzo de 1951, contando con más de 40 años de edad al 1° de abril de 1994, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición; que mediante Resolución GNR 55255 del 24 de febrero de 2014, COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez, a partir del 18 de marzo de 2011, en cuantía mensual de \$664.835, basados en 1.090 semanas, aplicándole un porcentaje del 78% y un IBL de \$852.353; que en dicha resolución y en la hoja de prueba, se observa que no le fueron tenidos en cuenta todas las semanas cotizadas obrantes en su historia laboral, para un total de 1.115 semanas, correspondiéndole un porcentaje aplicable sobre el IBL de 81%, lo que arrojaría una mesada pensional inicial de \$690.406; que el día 6 de junio de 2017, radicó ante COLPENSIONES derecho de petición, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas y el IBL que le resulte más favorable, siendo la misma negada mediante resolución SUB 122036 del 10 de julio de 2017, en donde se señaló que cuenta con un total de 1.131 semanas.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



COLPENSIONES, a través de mandatario judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que al actor no le asiste derecho a la reliquidación solicitada con la acción, por cuanto su reconocimiento pensional se realizó acorde a la normatividad legal y constitucional que regula la materia, teniendo en cuenta su historia laboral y la condición más beneficiosa entre las normas aplicables a su caso concreto, liquidando su prestación de la manera más favorable. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por COLPENSIONES, a la que absolvió de las pretensiones formuladas por el señor GUILLERMO OSORIO GUEVARA, bajo el argumento de que el actor alcanzó a cotizar en toda su vida laboral un total de 1.149 semanas, número al cual se llegó por el conteo realizado por el Despacho, teniendo en cuenta todas las historia laborales allegadas al plenario, lo que le daría la aplicación de una tasa de reemplazo del 81%, al IBL obtenido con el promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años de \$774.818, al ser la única fórmula aplicada al caso en concreto, arrojaría una mesada pensional de \$627.603, valor que resulta inferior a la mesada reconocida por la entidad demandada, por lo que no habría lugar al reajuste de la prestación económica de vejez del demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, el presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor



del demandante, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte actora, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez del demandante, tomando en consideración las fórmulas previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con la aplicación de una tasa de reemplazo del 81%, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor del demandante, si las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción y **iv)** finalmente se analizará si hay lugar o no a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio de ello, la indexación, si a ello hubiere lugar.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio la pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte de COLPENSIONES, a partir del 18 de marzo de 2011, en cuantía de \$664.835, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser



beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación de basó en 1.090 semanas, un IBL de \$852.353 y una tasa de reemplazo del 78% (fl. 8 - 11) y la negativa a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez elevada por el actor ante COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 122036 del 10 de julio de 2017 (fl. 45 – 49).

DEL CALCULO DEL IBL Y TASA DE REEMPLAZO

A fin de resolver el asunto sometido a Litis, relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-2017, entre otras.

Para el caso *sub-examine* el señor GUILLERMO OSORIO GUEVARA, al haber nacido el 16 de marzo de 1951, tal y como se refleja en la cédula de ciudadanía vista a folio 7 del proceso, cumplió sus 60 años de edad en el año 2011 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 de 1993 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 6.106 días para adquirir el derecho pensional, es decir más de 10 años para ello, por ende le es



aplicable el artículo 21 de la aludida Ley, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral, siempre y cuando hubiese sufragado 1.250 semanas o más al sistema general de pensiones, y en los 10 últimos años, según el que le sea más favorable.

No obstante lo anterior, en vista de que el demandante tan solo logró acreditar 1.131 semanas cotizadas en toda su vida laboral, tal y como se observa en el conteo de semanas realizado por la misma entidad demandada en su Resolución SUB 122036 del 10 de julio de 2017, únicamente puede efectuarse el cálculo del IBL con base en los salarios cotizados en los 10 últimos años, y teniendo en cuenta la información contenida en la historia laboral del demandante, actualizada al 08 de julio de 2019, que milita a folios 89 y siguientes del plenario.

Dicho cálculo arrojó un IBL de \$887.196, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 81%, al haber cotizado un total de 1.131 semanas en toda su vida laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2011 de \$718.628, superior a la mesada pensional calculada por la A quo de \$627.603, y superior a la mesada reconocida inicialmente por la entidad demandada de \$664.835, en la resolución GNR 55255 del 24 de febrero de 2014, evidenciándose de esa manera unas diferencias pensionales positivas a favor del demandante, lo que fuerza a revocar la decisión de primera instancia en su totalidad, para en su lugar acceder a la reliquidación pensional pretendida por la demandante.

DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales adeudadas, la Sala procede a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación



económica de vejez le fue reconocida por parte de COLPENSIONES al señor GUILLERMO OSORIO GUEVARA mediante Resolución GNR 55255 del 24 de febrero de 2014, notificada personalmente el día 04 de marzo de 2014, (fl. 8 - 11), peticionando la reliquidación de su mesada pensional ante la misma entidad demandada, el día 1° de junio de 2017 (fl. 43-44), la que fue resuelta de forma negativa, a través de la Resolución SUB 122036 del 10 de julio de 2017, notificada personalmente el día 14 del mismo mes y año, para finalmente presentar la demanda en la que pretende tal reliquidación pensional, el 19 de diciembre de 2018, habiendo entonces transcurrido más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, desde la notificación de la resolución que le concedió la prestación al demandante, esto es, 04 de marzo de 2014 y la reclamación administrativa elevada el 1° de junio de 2017, interrumpiendo así la prescripción por un período igual a 3 años, de lo que se traduce en que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 1° de junio de 2014, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 1° de junio de 2014 y liquidadas hasta el 31 de diciembre de 2020, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado al respecto la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, ascienden a **\$6.311.544**.

DE LOS INTERESES MORATORIOS FRENTE A REAJUSTES PENSIONALES

En torno a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, igualmente peticionados en la demanda, debe precisarse que conforme al actual criterio emanado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, Rad. 66.868, dicha sanción resulta procedente no solo en los casos en que la administradora de pensiones se encuentra en mora en el pago de mesadas de cualquier prestación económica sea de vejez, invalidez o sobrevivientes, sino también



cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial, sentencia en la que se argumentó que:

“[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».”

Así las cosas, y en apoyo a tal pronunciamiento jurisprudencial el cual ha sido reiterado por la Corte en reciente sentencia SL 4389 del 04 de noviembre de 2020, Rad. 61.272, esta Sala de Decisión adopta tal postura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando de trate de reajustes pensionales, como en el caso que hoy nos ocupa, por ende, se procederá a condenar a la entidad demandada al pago de dicha sanción paralelos a la fecha en que se ordenó el pago de las diferencias pensionales insolutas no prescritas, esto es, a partir del 1° de junio de 2014, pues dicho emolumento también se encontraría afectado por dicho medio exceptivo, sin que se tenga en cuenta el período legal de 4 meses establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en vista de que el cálculo corresponde a unas diferencias entre las



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00368-01

mesadas pensionales (reconocida vs reajustada) y no al reconocimiento total de la obligación.

DESCUENTO APORTES EN SALUD

Igualmente se ha de autorizar a COLPENSIONES a descontar de las diferencias pensionales adeudadas al actor, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, los aportes a la seguridad social en salud, en vista de que éstos operan por mandato mismo de la Ley, tal como lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

Finalmente, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

En vista de las resultas del proceso, debe condenarse en costas en ambas instancias a la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 019 del 24 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar:



1.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, respecto de las diferencias pensionales e intereses moratorios causados con anterioridad al 1° de junio de 2014.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reliquidar la mesada pensional del señor GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL, a partir del 18 de marzo de 2011, en la suma de \$718.628, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme al IPC decretado por el DANE, a razón de 14 mesadas al año.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago a favor del señor GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL, de la suma de \$6.311.544 por concepto de diferencias pensionales no prescritas liquidadas desde el 1° de junio de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2020, y a continuar cancelando en adelante a partir del 1° de enero de 2021, la mesada pensional con el reajuste contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago a favor del señor GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL, de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de junio de 2014, y hasta que se efectúe el pago total de las diferencias pensionales adeudadas.

5.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias pensionales insolutas, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, los aportes destinados al subsistema general de salud.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00368-01

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: GUILLERMO OSORIO GUEVARA
APODERADA: CAROLINA SANTACRUZ RIVERA
Abogados.pensiones.ap@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00368-01


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ANEXO

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): GUILLERMO OSORIO GUEVARA Nacimiento: 16/03/1951 60 años a 16/03/2011
Edad a 1-abr.-94 43 Última cotización:
Sexo (M/F): M Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 6,106
Calculado con el IPC base Fecha a la que se indexará el cálculo 18/03/2011
2018

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL	
8-sep.-89	31-dic.-89	1	\$ 123,210	4.61	73.45	115	1,963,428	62,720.60
1-ene.-90	31-mar.-90	1	\$ 123,210	5.81	73.45	90	1,557,497	38,937.43
1-abr.-90	10-oct.-90	1	\$ 165,180	5.81	73.45	193	2,088,040	111,942.14
11-oct.-90	31-dic.-90	1	\$ 165,180	5.81	73.45	82	2,088,040	47,560.91
1-ene.-91	31-mar.-91	1	\$ 165,180	7.69	73.45	90	1,578,497	39,462.42
1-abr.-91	10-jul.-91	1	\$ 215,790	7.69	73.45	101	2,062,137	57,854.40
20-ago.-91	3-sep.-91	1	\$ 54,630	7.69	73.45	15	522,056	2,175.23
9-jul.-93	31-dic.-93	1	\$ 89,070	12.19	73.45	176	536,928	26,249.83
1-ene.-94	31-mar.-94	1	\$ 107,675	14.93	73.45	90	529,752	13,243.80
1-abr.-94	30-abr.-94	1	\$ 98,700	14.93	73.45	30	485,596	4,046.63
1-ene.-95	30-abr.-95	1	\$ 142,125	18.29	73.45	120	570,720	19,024.01
1-may.-95	31-dic.-95	1	\$ 118,934	18.29	73.45	240	477,594	31,839.60
12-nov.-99	30-nov.-99	1	\$ 149,758	36.42	73.45	19	302,004	1,593.91
1-dic.-99	31-dic.-99	1	\$ 236,460	36.42	73.45	30	476,848	3,973.73
1-ene.-00	30-jun.-00	1	\$ 260,100	39.79	73.45	180	480,191	24,009.55
1-jul.-00	1-jul.-00	1	\$ 8,670	39.79	73.45	1	16,006	4.45
7-oct.-00	30-oct.-00	1	\$ 208,080	39.79	73.45	24	384,153	2,561.02
1-nov.-00	31-dic.-00	1	\$ 260,100	39.79	73.45	60	480,191	8,003.18
1-ene.-91	30-jun.-91	1	\$ 286,000	7.69	73.45	180	2,733,079	136,653.97
1-jul.-01	1-jul.-01	1	\$ 9,533			1		



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00368-01

				43.27	73.45		16,184	4.50
1-ago.-05	30-sep.-05	1	\$ 381,500	55.98	73.45	60	500,541	8,342.35
1-dic.-05	31-dic.-05	1	\$ 382,000	55.98	73.45	30	501,197	4,176.64
1-ene.-06	31-dic.-06	1	\$ 408,000	58.70	73.45	360	510,523	51,052.34
1-ene.-07	30-jun.-07	1	\$ 434,000	61.33	73.45	180	519,781	25,989.06
1-ago.-07	31-ago.-07	1	\$ 868,000	61.33	73.45	30	1,039,563	8,663.02
1-nov.-07	31-dic.-07	1	\$ 434,000	61.33	73.45	60	519,781	8,663.02
1-ene.-08	30-sep.-08	1	\$ 461,500	64.82	73.45	270	522,940	39,220.53
1-oct.-08	19-oct.-08	1	\$ 292,283	64.82	73.45	19	331,195	1,747.97
1-ene.-09	30-ene.-09	1	\$ 461,500	69.80	73.45	30	485,666	4,047.22
1-feb.-09	30-abr.-09	1	\$ 497,000	69.80	73.45	90	523,025	13,075.64
1-may.-09	9-may.-09	1	\$ 149,070	69.80	73.45	9	156,876	392.19
1-jun.-09	8-jun.-09	1	\$ 133,000	69.80	73.45	8	139,965	311.03
1-jul.-09	31-dic.-09	1	\$ 497,000	69.80	73.45	180	523,025	26,151.27
1-ene.-10	31-dic.-10	1	\$ 515,000	71.20	73.45	360	531,332	53,133.18
1-ene.-11	28-feb.-11	1	\$ 536,000	73.45	73.45	60	536,000	8,933.33
1-mar.-11	17-mar.-11	1	\$ 304,000	73.45	73.45	17	304,000	1,435.56
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 887,196
TOTAL SEMANAS						514.29	MONTO:	81%
							MESADA 2011:	\$ 718,628
							MESADA RECONOCIDA:	\$ 664,835

DIFERENCIAS PENSIONALES

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	VALOR MESADA RECONOCIDA COLPENSIONES	DIFERENCIA
2011	3.73%	\$ 718,628	\$664,835	\$ 53,793
2012	2.44%	\$ 745,433	\$689,633	\$ 55,800
2013	1.94%	\$ 763,622	\$706,460	\$ 57,161
2014	3.66%	\$ 778,436	\$720,166	\$ 58,270
2015	6.77%	\$ 806,927	\$746,524	\$ 60,403
2016	5.75%	\$ 861,556	\$797,063	\$ 64,492
2017	4.09%	\$ 911,095	\$842,895	\$ 68,201
2018	3.18%	\$ 948,359	\$877,369	\$ 70,990
2019	3.80%	\$ 978,517	\$905,269	\$ 73,248
2020		\$ 1,015,701	\$939,670	\$ 76,031

DIFERENCIAS PENSIONALES INSOLUTAS NO PRESCRITAS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00368-01

PERIODOS		VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/06/2014	30/06/2014	\$ 58,270	2	\$ 116,541
01/07/2014	31/07/2014	\$ 58,270	1	\$ 58,270
01/08/2014	31/08/2014	\$ 58,270	1	\$ 58,270
01/09/2014	30/09/2014	\$ 58,270	1	\$ 58,270
01/10/2014	31/10/2014	\$ 58,270	1	\$ 58,270
01/11/2014	30/11/2014	\$ 58,270	2	\$ 116,541
01/12/2014	31/12/2014	\$ 58,270	1	\$ 58,270
01/01/2015	31/01/2015	\$ 60,403	1	\$ 60,403
01/02/2015	28/02/2015	\$ 60,403	1	\$ 60,403
01/03/2015	31/03/2015	\$ 60,403	1	\$ 60,403
01/04/2015	30/04/2015	\$ 60,403	1	\$ 60,403
01/05/2015	31/05/2015	\$ 60,403	1	\$ 60,403
01/06/2015	30/06/2015	\$ 60,403	2	\$ 120,806
01/07/2015	31/07/2015	\$ 60,403	1	\$ 60,403
01/08/2015	31/08/2015	\$ 60,403	1	\$ 60,403
01/09/2015	30/09/2015	\$ 60,403	1	\$ 60,403
01/10/2015	31/10/2015	\$ 60,403	1	\$ 60,403
01/11/2015	30/11/2015	\$ 60,403	2	\$ 120,806
01/12/2015	31/12/2015	\$ 60,403	1	\$ 60,403
01/01/2016	31/01/2016	\$ 64,492	1	\$ 64,492
01/02/2016	29/02/2016	\$ 64,492	1	\$ 64,492
01/03/2016	31/03/2016	\$ 64,492	1	\$ 64,492
01/04/2016	30/04/2016	\$ 64,492	1	\$ 64,492
01/05/2016	31/05/2016	\$ 64,492	1	\$ 64,492
01/06/2016	30/06/2016	\$ 64,492	2	\$ 128,985
01/07/2016	31/07/2016	\$ 64,492	1	\$ 64,492
01/08/2016	31/08/2016	\$ 64,492	1	\$ 64,492
01/09/2016	30/09/2016	\$ 64,492	1	\$ 64,492
01/10/2016	31/10/2016	\$ 64,492	1	\$ 64,492
01/11/2016	30/11/2016	\$ 64,492	2	\$ 128,985
01/12/2016	31/12/2016	\$ 64,492	1	\$ 64,492
01/01/2017	31/01/2017	\$ 68,201	1	\$ 68,201
01/02/2017	28/02/2017	\$ 68,201	1	\$ 68,201
01/03/2017	31/03/2017	\$ 68,201	1	\$ 68,201
01/04/2017	30/04/2017	\$ 68,201	1	\$ 68,201
01/05/2017	31/05/2017	\$ 68,201	1	\$ 68,201
01/06/2017	30/06/2017	\$ 68,201	2	\$ 136,401
01/07/2017	31/07/2017	\$ 68,201	1	\$ 68,201
01/08/2017	31/08/2017	\$ 68,201	1	\$ 68,201
01/09/2017	30/09/2017	\$ 68,201	1	\$ 68,201
01/10/2017	31/10/2017	\$ 68,201	1	\$ 68,201
01/11/2017	30/11/2017	\$ 68,201	2	\$ 136,401
01/12/2017	31/12/2017	\$ 68,201	1	\$ 68,201
01/01/2018	31/01/2018	\$ 70,990	1	\$ 70,990
01/02/2018	28/02/2018	\$ 70,990	1	\$ 70,990
01/03/2018	31/03/2018	\$ 70,990	1	\$ 70,990
01/04/2018	30/04/2018	\$ 70,990	1	\$ 70,990
01/05/2018	31/05/2018	\$ 70,990	1	\$ 70,990
01/06/2018	30/06/2018	\$ 70,990	2	\$ 141,980
01/07/2018	31/07/2018	\$ 70,990	1	\$ 70,990



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00368-01

01/08/2018	31/08/2018	\$ 70,990	1	\$ 70,990
01/09/2018	30/09/2018	\$ 70,990	1	\$ 70,990
01/10/2018	31/10/2018	\$ 70,990	1	\$ 70,990
01/11/2018	30/11/2018	\$ 70,990	2	\$ 141,980
01/12/2018	31/12/2018	\$ 70,990	1	\$ 70,990
01/01/2019	31/01/2019	\$ 73,248	1	\$ 73,248
01/02/2019	28/02/2019	\$ 73,248	1	\$ 73,248
01/03/2019	31/03/2019	\$ 73,248	1	\$ 73,248
01/04/2019	30/04/2019	\$ 73,248	1	\$ 73,248
01/05/2019	31/05/2019	\$ 73,248	1	\$ 73,248
01/06/2019	30/06/2019	\$ 73,248	2	\$ 146,495
01/07/2019	31/07/2019	\$ 73,248	1	\$ 73,248
01/08/2019	31/08/2019	\$ 73,248	1	\$ 73,248
01/09/2019	30/09/2019	\$ 73,248	1	\$ 73,248
01/10/2019	31/10/2019	\$ 73,248	1	\$ 73,248
01/11/2019	30/11/2019	\$ 73,248	2	\$ 146,495
01/12/2019	31/12/2019	\$ 73,248	1	\$ 73,248
01/01/2020	31/01/2020	\$ 76,031	1	\$ 76,031
01/02/2020	29/02/2020	\$ 76,031	1	\$ 76,031
01/03/2020	31/03/2020	\$ 76,031	1	\$ 76,031
01/04/2020	30/04/2020	\$ 76,031	1	\$ 76,031
01/05/2020	31/05/2020	\$ 76,031	1	\$ 76,031
01/06/2020	30/06/2020	\$ 76,031	2	\$ 152,062
01/07/2020	31/07/2020	\$ 76,031	1	\$ 76,031
01/08/2020	31/08/2020	\$ 76,031	1	\$ 76,031
01/09/2020	30/09/2020	\$ 76,031	1	\$ 76,031
01/10/2020	31/10/2020	\$ 76,031	1	\$ 76,031
01/11/2020	30/11/2020	\$ 76,031	2	\$ 152,062
01/12/2020	31/12/2020	\$ 76,031	1	\$ 76,031
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 6,311,544